

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, jueves 31 de marzo de 1898

Número 75

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

MARZO 1898.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Jueves 31. Santo Balbina, virgen, y santos Benjamín, Amadeo y Amós, profeta.

AVISO

Dirección de la Imprenta Nacional

El último de este mes termina el 1^{er} trimestre de suscripción a *La Gaceta* y al *Boletín Judicial*. No se enviarán esas publicaciones a quien con anterioridad no haya satisfecho el valor correspondiente a su suscripción. El valor de las suscripciones es el siguiente:

Suscripción a <i>La Gaceta</i> (el trimestre).....	\$ 3-00
.. al <i>Boletín Judicial</i> (el trimestre).....	3-00
.. a estas dos publicaciones juntas.....	5-00

Se reciben suscripciones en la Imprenta Nacional, San José, calle 19, Norte, y en las administraciones de correos en provincias.

EL DIRECTOR

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER EJECUTIVO

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

SECRETARIA DE POLICIA.—Acuerdos: número 286.—Hace nombramiento interino.—Número 287.—Concede licencia y nombra en reposición.

DOCUMENTOS VARIOS

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Oficio.—Detalle.

POLICIA.—Informe.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER EJECUTIVO

Nº 1

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Con presencia de la excitativa de varios gobiernos extranjeros, encaminada a que Costa Rica adopte las disposiciones contenidas en el presente decreto, que son las aceptadas ya por varios países para prevenir las colisiones de navíos en el mar; y siendo de gran utilidad y conveniencia proceder a la reglamentación de esta materia en consonancia con lo acordado por otras naciones,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 27 del artículo 102 de la Constitución Política,

DECRETA

El siguiente Reglamento de luces y señales para prevenir en el mar las colisiones de navíos:

Definiciones.—Buques de vela.—Buques de vapor.

Para los efectos de este Reglamento todo buque de vapor que navegue a la vela, y no a vapor, se le debe considerar como buque de vela, y toda buque que navegue a vapor, lleve ó no velas, se considerará como de vapor.

La frase "buque de vapor", debe comprender a toda nave movida por una máquina.

Un buque en movimiento ó navegando en el sentido de estas reglas, debe entenderse cuando no esté anclado, acoderado a tierra ni varado.

Reglas concernientes a las luces etc.

Visibilidad.—La palabra "visible", cuando se aplica a las luces, quiere decir visible en una noche oscura y diáfana.

Luces

Art. 1º.—Las reglas concernientes a las luces deben observarse desde la puesta a la salida del sol, y durante este intervalo es prohibido enseñar ninguna otra luz que pueda confundirse con alguna de las prescritas.

Luces que deben llevar los buques de vapor

Art. 2º.—Todo buque de vapor en movimiento debe llevar las siguientes luces:

A] En el palo trinquete ó por delante de él, ó bien, si el buque carece de dicho mástil, sobre el castillo de proa y a una altura de la cubierta que no sea inferior de 6 m. 10, cuando la manga del buque no pase de esta dimensión, ó a una altura sobre la cubierta por lo menos igual a la manga, cuando pase de 6^m 10, sin que por eso sea necesario que dicha altura pase de 12^m 19; una luz fija, blanca, brillante, y dispuesta de manera que proyecte un arco de iluminación de 20 cuartas ó rumbos del compás; esto es, 10 cuartas ó rumbos a cada costado, desde la proa hasta dos cuartas después del través de cada costado. Esta luz debe ser visible por lo menos a 5 millas de distancia;

B] A estribor, una luz verde fija, dispuesta de manera que proyecte un arco de iluminación sobre el horizonte, de 10 cuartas ó rumbos del compás, desde la proa hasta dos cuartas después del través de estribor, y que deberá ser visible a una distancia por lo menos de 2 millas;

C] A babor, una luz fija, roja, dispuesta de manera que proyecte sobre el horizonte un arco de iluminación de 10 cuartas ó rumbos del compás, desde proa hasta 2 cuartas después del través de babor, y visible por lo menos a 2 millas de distancia;

D] Las citadas luces de costado, verde y rojo, deben ir provistas por la parte del costado del buque, de pantallas que sobresalgan del farol por lo menos 91 centímetros, de manera que la luz verde no pueda apercibirse cuando se vea la roja, y ésta no se distinga cuando se esté viendo la verde;

E] Un buque de vapor navegando puede llevar una luz blanca adicional, de las mismas condiciones que la luz mencionada en el § A.—Estas dos luces deberán estar colocadas en el plano longitudinal, de modo que la una esté más elevada que la otra, por lo menos 4^m 57, y en una posición tal, que la luz inferior se encuentre más hacia proa que la superior.—La distancia vertical entre estas dos luces deberá ser menor que su distancia horizontal.

Luces de los buques de vapor cuando remolcan

Art. 3º.—Todo buque de vapor que remolca a otra nave, debe llevar, además de sus luces de situación ó de costado, dos luces blancas, brillantes, colocadas verticalmente a 1^m 83 por lo menos la una de la otra, y cuando el remolque es de más de un buque, debe llevar una luz adicional a 1^m 83 por encima ó debajo de las dos anteriores, si la longitud del remolque medido desde la popa del remolcador a la del último buque remolcado pasa de 183^m.—Cada una de estas luces debe ser de la misma construcción y condición, y colocada del mismo modo que la luz blanca mencionada en el artículo 2º, § A., exceptuando la luz adicional que puede estar a una altura sobre la cubierta de 4^m 27 por lo menos.

El remolcador puede llevar por la cara de popa de su chimenea ó de su palo mesana una

pequeña luz blanca, sobre la cual gobierna el buque remolcado; pero esta luz no debe verse desde el través á la proa del remolcador.

Señales de día y de noche abordo de los buques que no pueden maniobrar

Art. 4.º—A] Un buque que por una causa accidental no puede maniobrar, debe llevar durante la noche, á la misma altura que la luz blanca mencionada en el artículo 2.º, § A, en sustitución de esta última y en el lugar más aparente, dos luces rojas dispuestas verticalmente, á distancia una de otra de 1^m 83 por lo menos, y de una intensidad suficiente para que sean visibles á dos millas de distancia y desde cualquier punto del horizonte; durante el día llevará en línea vertical y á 1^m 83 de distancia uno de otro por lo menos y en los lugares más aparentes para que sean visibles, dos globos ó señales negras de 0.^m 61 de diámetro cada una.—Esto se refiere á un buque de vapor;

B] Un buque ocupado en tender ó levantar un cable telegráfico, llevará en la misma posición y en el mismo lugar que la luz blanca citada en el artículo 2.º, § A; si es buque de vapor, tres luces colocadas verticalmente á 1^m 83 de distancia la una de la otra.—La luz superior y la inferior serán rojas, y la del medio blanca, y tendrán suficiente intensidad para que sean visibles á dos millas de distancia y desde cualquier punto del horizonte.—De día llevará en una misma vertical tres marcas de 0.^m 61 por lo menos de diámetro, á 1^m 83 de distancia la una de la otra y en el lugar más aparente para que sean visibles; la superior y la inferior serán esféricas y de color rojo, y la del centro blanca y de forma bicónica;

C] Los buques de que trata el presente artículo, no llevan luces de situación cuando no están en marcha; pero sí deben usarlas cuando se pongan en movimiento;

D] Las luces y señales prescritas en el presente artículo deben ser consideradas por los demás buques como una indicación de que el buque que las muestra no puede maniobrar y que, por consiguiente, no puede apartarse de su rumbo.

Estas señales no deben confundirse con las de socorro ó auxilio, que se especifican en el artículo 31.

Luces de buque de vela

Art. 5.º—Todo buque de vela que vaya navegando, debe llevar las luces prescritas en el artículo 2.º para un buque de vapor en movimiento, exceptuando las dos luces blancas mencionadas en dicho artículo, que no debe llevar nunca.

Luces especiales para los buques pequeños

Art. 6.º—Siempre que las luces de situación verde y roja, no puedan colocarse fijas, como sucede en las embarcaciones menores cuando navegan en malos tiempos, dichas luces deben tenerse al alcance de la mano, encendidas y listas para mostrarlas cuando se ofrezca. Así, pues, si un buque de éstos se aproxima á otro ó ve que alguno se acerca, deben ambos enseñarse estas luces por sus respectivas bandas, con tiempo suficiente para evitar la colisión, y de tal manera, que sean bien perceptibles y que la luz verde no pueda apercibirse desde babor ni la roja de estribor, cuidando de que no puedan verse mas allá de las dos cuartas del través de su banda respectiva.

Con el fin de hacer más fácil y seguro el uso de estas luces portátiles, los faroles deben pintarse del mismo color del de la luz que contienen, respectivamente, debiendo estar provistos de pantallas convenientes.

Luces de los buques pequeños y embarcaciones menores

Art. 7.º—Los buques de vapor de menos de 40 toneladas de arqueo, y las embarcaciones que navegan á remo ó á la vela, de menos de 20 toneladas, así como las embarcaciones á remo, cuando navegan, no están obligadas á llevar las luces mencionadas en el artículo 2.º §§ A, B y C; pero si no las usan, deben ir provistos de las siguientes luces:

1.º Los buques de vapor de menos de 40 toneladas, llevarán:

A) En la parte de proa, bien sea en la chimenea, ó bien por la cara de proa de la misma, en el lugar más aparente y á 2^m 74, por lo menos, sobre la cubierta, una luz blanca brillante, igual y colocada como se ha prescrito en el artículo 2.º § A, de una intensidad suficiente para que sea visible á una distancia por lo menos de dos millas;

B) Luces de situación, verde y roja, construídas y fijadas como se ha indicado en el artículo 2.º §§ B y C, y de suficiente intensidad para que sean visibles á la distancia de una milla por lo menos, ó bien un farol combinado para enseñar una luz verde desde proa hasta las dos cuartas después del través de estribor, y una luz roja desde proa hasta las dos cuartas después del través de babor. Este farol no debe estar colocado á menos de 0.^m 91 por debajo de la luz blanca;

2.º Las lanchas de vapor, como son las que llevan los buques de alto bordo, pueden colocar la luz blanca, á menos de 2^m 74 sobre la cubierta, pero siempre colocada por encima del farol combinado en el § 1.º B;

3.º Las embarcaciones pequeñas á remo ó á la vela, de menos de 20 toneladas, deben tener preparado, al alcance de la mano, un farol provisto de un vidrio verde por un lado y otro rojo por el opuesto; y si se aproximan á otro buque ó ven aproximarse á alguno, deben enseñar dicho farol á tiempo suficiente para prevenir una colisión, y de tal manera, que la luz verde no pueda verse desde babor, ni la roja desde estribor;

4.º Las embarcaciones cuando navegan á remo ó á la vela, deben llevar preparado y al alcance de la mano, un farol de luz blanca, que se enseñará á intervalos suficientes para evitar una colisión.

Las embarcaciones de que trata este artículo no están obligadas á llevar las luces que prescriben los artículos 4.º § A y 11 § último.

Luces de las embarcaciones de prácticos

Art. 8.º—Las embarcaciones de prácticos cuando estén de servicio en sus puestos designados, no deben llevar las luces exigidas á las demás embarcaciones; pero deben llevar en el tope del palo, una luz blanca visible desde cualquier punto del horizonte y enseñar, además, una ó varias luces provisionales, de cualquier naturaleza, á cortos intervalos, que no pasen de 15 minutos.

Si se aproximan á otro buque ó ven aproximarse á alguno, deben tener encendidas sus luces de situación, prontas á servir, pero cubiertas, descubriéndolas y volviéndolas á cubrir á cortos intervalos, para indicar la dirección de su proa; pero cuidando de que la luz verde no se vea desde babor, ni la roja desde estribor.

Una embarcación de la categoría de las que están obligadas á atracar á un buque para dejar al práctico á bordo, puede enseñar una luz blanca, en vez de llevarla en el tope, y puede, en lugar de las dos luces de color mencionadas, tener al alcance de la mano y pronto á servir, un farol provisto de un vidrio verde por un lado y otro rojo por el opuesto, y emplearlo como se ha dicho anteriormente.

Las embarcaciones de prácticos, cuando no

están en su estación ocupados en un servicio de practica, deben llevar dos luces semejantes á la de las demás embarcaciones de su tonelaje.

Luces de las embarcaciones pescadoras

Art. 9.º—Provisionalmente, y mientras por acuerdo internacional se da un reglamento definitivo sobre la materia, las embarcaciones pescadoras observarán las prescripciones siguientes:

Las embarcaciones que no sean de puente y los barcos de pesca de menos de 20 toneladas de arqueo, cuando naveguen sin llevar tendidas sus redes, palangres ó sedales, no están obligadas á llevar las luces de color de los costados; pero en este caso, cada embarcación debe tener preparado y al alcance de la mano, un farol provisto de un vidrio verde por un lado y otro rojo por el opuesto, y si se aproxima á un buque ó embarcación cualquiera ó ve que alguna se aproxima, debe mostrar dicho farol con el tiempo suficiente para evitar un abordaje, y de tal manera, que la luz verde no aparezca por babor ni la roja por estribor.

Alumbrado de los mariscadores

En lo que concierne á los mariscadores, y en espera de un reglamento definitivo, su alumbrado será como sigue:

Los buques que mariscan, esto es, que pescan con un aparato que rastrea ó draga el fondo del mar, llevarán:

1.º Si son de vapor, en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2.º § A, un farol tricolor, construído y colocado de manera que enseñe á la vez una luz blanca desde la proa hasta las dos cuartas de cada banda; una luz verde á estribor y otro roja á babor, desde la segunda cuarta de proa hasta las dos cuartas después del través de cada banda respectiva, llevando, además, por debajo de dicha luz tricolor, y á una distancia de ella de 1^m 83, por lo menos, y de 3^m 63 cuando más, una luz blanca en un farol dispuesto de manera que proyecte una luz clara, uniforme y sin interrupción en todas las direcciones del horizonte;

2.º Si son buques de vela, deben llevar una luz blanca en un farol construído y colocado de modo que proyecte una luz clara, uniforme y sin interrupción en todas las direcciones del horizonte; y cuando se aproximen á otra embarcación ó vean que se les aproxima alguna, podrán también encender una antorcha con el tiempo suficiente para precaver una colisión.

Todas las luces mencionadas en los §§ 1.º y 2.º de este artículo, deben ser visibles por lo menos á dos millas de distancia.

Buque alcanzado por otro

Art. 10.—Un buque que es alcanzado por otro, debe enseñar á este último por la popa, una luz blanca ó una provisional de cualquier naturaleza.

La luz blanca aquí mencionada puede ser fija y colocada en un farol; pero en este caso, dicho farol debe estar provisto de pantallas y dispuesto de tal manera, que proyecte una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de doce rumbos ó cuartas del compás, esto es, seis rumbos á cada banda, á partir de la popa.

Esta luz debe ser visible por lo menos á una milla de distancia, y colocada en cuanto sea posible, á la misma altura que las luces de situación.

Luces de los buques en fondeadero

Art. 11.—Un buque de menos de 45^m 72 de eslora, cuando está anclado, debe llevar en su proa y en el lugar más aparente, y á una altura de la cubierta que no exceda de 6^m 10, una luz blanca en un farol, dispuesto de manera que proyecte alrededor del horizonte una luz clara,

uniforme y no interrumpida á distancia, por lo menos, de una milla.

Si el buque tuviere 45^m. 72 ó más de eslora, estando anclado, deberá llevar en su proa, á una altura sobre la cubierta de 6^m. 10, por lo menos, y de 12^m. 19 cuando más, una luz blanca semejante á la que se ha mencionado en el § anterior, y en la popa ó cerca de la popa, una segunda luz parecida, y á una altura tal, que no se halle menos de 4^m. 57 más baja que la luz de proa.

Se tomará por eslora del buque, la expresada en su certificado de inscripción ó de matrícula.

Todo buque varado en un canal, ó cerca de un canal, debe llevar la luz ó las luces mencionadas antes, como igualmente las dos luces rojas prescritas por el artículo 4.º § A.

Luces provisionales y señales para llamar la atención.

Art. 12.—Todo buque para llamar la atención, puede mostrar si lo juzga necesario, además de las luces prescritas por las presentes reglas, una luz provisional de cualquier naturaleza, ó hacer uso de toda señal detonante, que no pueda ser tomada por una señal de socorro.

Luces de posición ó de señales

Art. 13.—Las presentes reglas no deben impedir que se pongan en ejecución las prescripciones especiales dictadas por un gobierno cualquiera, en cuanto al mayor número de luces de posición ó de señales que se pongan á bordo de los buques de guerra, en número de dos ó más, así como á bordo de los buques de vela que navegan en conserva, como igualmente el empleo de señales de reconocimiento, adoptadas por los armadores con la autorización de sus respectivos Gobiernos, debidamente registradas y publicadas.

Buque de vapor navegando á la vela solamente.

Art. 14.—Todo buque de vapor que navegue á la vela solamente, pero llevando su chimenea colgada, debe llevar durante el día, en su proa y en el lugar que sea mas aparente, un globo negro ó una señal negra de 0.^m. 61 de diámetro.

Señales fónicas para la niebla ó neblina etc.

Art. 15.—Todas las señales prescritas en el presente artículo para los buques que navegan, deben ser producidas:

1.º A bordo de los buques de vapor, por medio del silbato ó de la sirena;

2.º A bordo de los buques de vela, y de los buques remolcados, por medio de la bocina de niebla.

La frase "sonido prolongado," empleada en este artículo, significa un sonido de cuatro á seis segundos de duración.

Todo buque de vapor debe estar provisto de un silbato ó de una sirena de bastante sonoridad, que actúe por medio del vapor ó de otra fuerza motriz que pueda reemplazarlo, y cuya colocación sea tal, que el sonido no encuentre ningún obstáculo: también debe estar provisto de una bocina de niebla de las que funcionan mecánicamente, y de una campana, ambas de bastante potencia.

En todos los casos en que las presentes reglas prescriben una campana, se puede usar un tambor á bordo de los buques turcos, *gong* ó *bantintin*, pues que dichos instrumentos se usan á bordo de los buques pequeños.

Todo buque de vela de veinte ó más toneladas de desplazamiento, debe llevar una bocina de niebla y una campana semejantes á las prevenidas para los buques de vapor.

En los tiempos de niebla, neblina, ó durante las fuertes lluvias, deben observarse tanto de día como de noche las reglas prevenidas en el presente artículo, y de la manera siguiente:

a) Todo buque de vapor que tenga el paso libre, debe hacer oír un sonido prolongado á intervalos de dos minutos cuando más;

b) Todo buque de vapor que navega, pero que se encuentre parado y no tenga el paso libre, debe hacer oír á intervalos que no pasen de dos minutos, dos sonidos prolongados, separados por un intervalo de un segundo próximamente;

c) Todo buque de vela en movimiento debe hacer oír á intervalos que no excedan de un minuto, un sonido cuando vaya amurado por estribor, dos sonidos consecutivos cuando amure por babor, y tres sonidos consecutivos cuando lleve el viento más á popa que al través;

d) Todo buque anclado debe repicar su campana por espacio de cinco segundos próximamente y á intervalos que no excedan de un minuto;

e) Todo buque que lleve remolque, que se ocupe en tender ó levantar un cable telegráfico; todo buque que navegando no pueda separarse del rumbo de otro buque que se aproxima, porque no sea dueño de sus maniobras, ó bien porque no pueda maniobrar como lo exige este Reglamento, en vez de las señales prescritas en los §§ a) y c) del presente artículo, deberá hacer oír á intervalos que no pasen de dos minutos, tres sonidos consecutivos del modo siguiente: un sonido prolongado, seguido de dos sonidos breves. Un buque remolcado puede hacer dicha señal, pero ninguna más.

Los buques de vela, y las embarcaciones de menos de veinte toneladas de desplazamiento, no están obligados á hacer las señales que se acaban de mencionar; pero si no las hacen, deben en su lugar hacer cualquiera otra señal fónica de suficiente intensidad y á intervalos que no pasen de un minuto.

La velocidad de los buques debe moderarse en tiempos de niebla, neblina etc.

Velocidad moderada en tiempo de niebla, neblina etc.

Art. 16.—Todo buque en tiempo de niebla, neblina, ó durante las fuertes lluvias, debe ir con una velocidad moderada, observando atentamente las circunstancias y condiciones existentes.

Todo buque de vapor que le parezca oír en la dirección de la proa de su través, la señal de niebla de un buque cuya situación es incierta, debe en cuanto las circunstancias del caso lo permitan, parar su máquina, y en seguida navegar con precaución hasta que el peligro de colisión haya desaparecido.

Regla para navegar.—Preliminares.—Riesgos de colisión.—Comprobación del riesgo de colisión.

El riesgo de colisión se puede comprobar, cuando las circunstancias lo permiten, por la observación atenta de las señales que da el compás cuando un buque se aproxima.

Si estas señales no cambian de una manera notable, se debe deducir que existe dicho peligro.

Entre dos buques de vela.

Art. 17.—Cuando dos buques de vela se aproximan el uno al otro, de tal modo que se tema una colisión, uno de ellos debe separarse del rumbo del otro del modo que á continuación se explica:

a) Todo buque que navegue á un largo,* debe separarse del derrotero del que vaya en la dirección del viento;

b) Todo buque que navegue con viento de proa y amurado por babor debe separarse del rumbo de un buque que vaya amurado por estribor;

(* Quiere decir cuando navegue con viento por la proa, que entonces tiene que ir aprovechando el viento.

c) Cuando dos buques naveguen á un largo, con el viento por las bandas opuestas, el que recibe el viento por babor debe separarse del rumbo del otro;

d) Cuando dos buques navegan á un largo, con el viento por la misma banda, el que esté á barlovento debe separarse del rumbo del que esté á sotavento;

e) Todo buque que navegue en popa debe separarse del rumbo de cualquiera otro buque.

Entre dos buques de vapor.

Art. 18.—Cuando dos buques de vapor llevan rumbos completamente opuestos ó con poca diferencia derrotas contrarias, de manera que pueda temerse una colisión, cada uno de ellos debe caer á estribor para pasar á babor el uno del otro.

Este artículo no se aplica más que en los casos en que los buques tienen su proa el uno sobre el otro, ó que se encuentren casi en dicha disposición, siguiendo direcciones opuestas y de tal manera que la colisión se tema: no se aplica á dos buques que siguiendo sus rumbos se crucen con la seguridad de no tocarse.

Los únicos casos á que se refiere este artículo son los antes expresados, ó sea cuando cada uno de los buques durante el día ve los palos del otro en la misma entfilación que los suyos, y completamente por la proa ó muy próximo á ello, y durante la noche, cuando cada buque está situado de tal manera que perciba al mismo tiempo las dos luces de situación del otro.

No se aplica al caso en que durante el día un buque percibe á otro por su proa y cortando su derrota, ni al caso en que durante la noche cada buque presentando su luz roja, vea la del mismo color en el otro, ó que al presentar la luz verde vea también la verde del otro: tampoco se aplica al caso en que un buque perciba por su proa una luz roja sin ver la verde, ó en que viendo la verde no distinga la roja del otro; y por último, tampoco se aplicará en el caso en que un buque perciba al mismo tiempo una luz verde y otra roja en cualquier dirección que no sea la de proa, ó que sea muy próxima á dicha dirección.

Entre dos buques de vapor que se cruzan

Art. 19.—Cuando dos buques de vapor van por rumbos que se cruzan, de modo que pueda temerse una colisión, el buque que vea al otro por estribor debe separarse del rumbo de éste.

Entre un buque de vela y otro de vapor

Art. 20.—Cuando dos buques, el uno de vapor y el otro de vela, navegan de manera que haya riesgo de que se encuentren, el buque de vapor debe separarse de la derrota que lleva el de vela.

Interpretación

Art. 21.—Cuando con arreglo á las reglas que se acaban de dictar, uno de los buques tenga que cambiar su rumbo, el otro debe conservar el suyo y sostener su velocidad.

Nota.—Puede ocurrir que á causa de una cerrazón ó por cualquier otro motivo dos buques lleguen á encontrarse tan próximos el uno al otro que no se pueda evitar la colisión, maniobrando solamente el buque que debe dejar libre el paso; en este caso, el otro buque debe ejecutar la maniobra que juzgue mejor para evitar el abordaje. (Véase artículos 27 y 29).

Evitar el cortar el rumbo de un buque por su proa

Art. 22.—Todo buque que al separarse de la derrota de otro, se sujeta á las reglas antes citadas, debe evitar el cortar la proa, si las circunstancias del encuentro lo permiten.

Disminuir de velocidad, parar y dar atrás

Art. 23.—Todo buque que al separarse del rumbo de otro, se atiene á las reglas citadas, debe, si se aproxima á él, disminuir lo necesario su velocidad, ó bien parar, y aun dar atrás, si las circunstancias así lo exigieren.

Buque que alcanza á otro

Art. 24.—Cualquiera que sean las prescripciones de los artículos que preceden, todo buque que alcance á otro debe separarse del rumbo de este último. Todo buque que se aproxime á otro viniendo de una dirección comprendida entre la popa y las dos cuartas antes del través, es decir, que se encuentre en una posición tal con relación al buque que es alcanzado, que no pueda durante la noche distinguir ninguna de las luces de situación de éste, debe ser considerado como buque que alcanza á otro, y ningún cambio ulterior en la situación entre los dos buques, podrá hacer que se considere al buque que alcanza al otro, como el que corte la derrota de este último, en el sentido propio de estas reglas, no pudiendo eximirlo de la obligación de separarse del rumbo del buque alcanzado, hasta que éste lo haya franqueado por completo.

Durante el día, cuando un buque divisa por su proa á otro y no puede reconocer con certeza si va en la misma dirección ó viene en la opuesta, debe en caso de duda, considerarse como un buque que alcanza á otro y separarse del rumbo de éste.

Buque de vapor en los estrechos

Art. 25.—En los pasos estrechos, todo buque de vapor debe tomar la derecha del canal ó el medio del paso, siempre que pueda ejecutar dicha prescripción sin peligro para él.

Separarse de la ruta de los barcos pescadores

Art. 26.—Todo buque que navegue á la vela, deberá separarse del rumbo de las embarcaciones que pesquen con redes, anzuelos ó barrereras. Esta prescripción no les da derecho á las embarcaciones que están ocupadas en una operación de pesca, de obstruir un canal frecuentado por otras naves que no sean pescadoras.

Circunstancias particulares

Art. 27.—Siguiendo é interpretando las prescripciones que preceden, se debe tener en cuenta todos los peligros de navegación y de colisión, así como las circunstancias particulares que puedan obligar á separarse de estas reglas para evitar un peligro inmediato.

Señales fónicas para los buques que se avistan

Art. 28.—La frase "sonido breve" empleada en este artículo, significa un sonido de un segundo de duración próximamente.

Cuando dos buques que navegan á vapor estén el uno á la vista del otro, y uno de ellos tenga que cambiar su rumbo en conformidad con la autorización ó las prescripciones de este Reglamento, debe indicar dicho cambio por medio de las siguientes señales hechas con su silbato ó su sirena: un sonido breve para decir "voy sobre estribor"; dos sonidos breves para decir "voy sobre babor"; y tres sonidos breves para decir "marcho para atrás á toda velocidad."

*Observación absoluta en toda circunstancia
Precauciones elementales**Observación de precauciones elementales*

Art. 29.—Nada de lo que está prescrito en estas reglas, debe exonerar á un buque, á su propietario, Capitán ó tripulación, de las consecuencias de una negligencia cualquiera, sea referente á las luces ó señales, sea á la vigilancia de los hombres, sea, en fin, referente á toda precaución que ordene la experiencia ordi-

naria del marino, y las circunstancias particulares en las cuales se encuentre el buque

*Excepción relativa á las reglas de navegación en los puertos y en el interior de las tierras**Excepción de los Reglamentos de puerto*

Art. 30.—Nada en estas reglas debe impedir la aplicación de disposiciones especiales, debidamente dictadas por la autoridad local, relativas á la navegación en una rada, en un río ó en una extensión cualquiera de agua interior.

Señales de socorro

Art. 31.—Cuando un buque está en peligro y pida socorro á otro buque ó á tierra, debe hacer uso de las señales siguientes, junta ó separadamente:

Durante el día

1º—Tiros de cañón ú otras señales semejantes producidas por explosivos, y hechas á intervalos de un minuto próximamente;

2º—La señal de socorro del Código Internacional indicada por la señal NC;

3º—La señal de gran distancia que consiste en una bandera cuadrada, llevando encima ó debajo un globo ó algo que se asemeje á un globo;

4º—Un sonido continuado producido por cualquiera de los aparatos que se usan para la niebla.

Durante la noche

1º—Tiros de cañón ú otras señales semejantes producidas por explosivos, y hechas á intervalos de un minuto próximamente;

2º—Llamas en el buque, como las que pueden producirse quemando un barril de alquitrán, aceite, etc.;

3º—Cohetes ó bombas que proyecten luces de todos colores y de todo género; estos cohetes ó bombas deben lanzarse uno á uno, á cortos intervalos;

4º—Un sonido continuado producido por cualquiera de los aparatos que se usan para las señales de niebla.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, á los once días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de de Marina,

JUAN B. QUIRÓS

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policía

Nº 286

Palacio Nacional

San José, 30 de marzo de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente á don Víctor Ramírez para Agente de Policía del distrito de Jesús de Atenas de la provincia de Alajuela, en reemplazo de don Mauro Hernández, á quien se le concede un mes de licencia para separarse de su puesto.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

Nº 287

Palacio Nacional

San José, 30 de marzo de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á don R. Antonio Jurado, Agente Principal de Policía de Siquirres, la licencia que solicita para separarse de sus funciones hasta por un mes, á contar del primero de abril próximo en adelante, y nombrar en su reemplazo, durante ese tiempo, á don Vicente Hernández.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Instrucción Pública

Nº 59

Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública

Gobernación de la provincia de San José, 29 de marzo de 1898.

Me hago el honor de participar á V. que la Municipalidad de este cantón ha nombrado al Licenciado don Alberto Ehandi para miembro propietario de la Junta de Educación central, en reemplazo del Licenciado don Ricardo Jiménez, que renunció ese cargo.

Con la mayor consideración me suscribo de V. atento a.s.,

MANUEL MONTEALEGRE

DETALLE

voluntario y forzoso levantada por la Junta de Educación del distrito de La Garita, á las diez de la mañana del día 19 de marzo de 1898. Para dar principio á la casa de enseñanza de este distrito, con especificación de la cuota voluntaria y forzosa, á saber:

	Voluntario	Forzoso
Esquivel Florencio.....	\$ 4 00	
Sánchez Romualdo.....	2 00	
Lucas.....	1 00	
Zamora Romualdo.....	2 00	
Rubi Francisco.....	4 00	
Sánchez Francisco.....	1 00	
Saborio Juan.....	1 00	
González Juan.....	1 00	
Alfaro Ramón.....	3 00	
Saborio Manuel.....	8 00	
Porras Julián.....	2 00	
Segura Juan.....	5 00	
Martínez Calixto.....		\$ 2 00
Esquivel Ramón.....		10 00
González Pantaleón.....		7 00
Molina Juan.....		2 00
Porras Carlos.....		1 00
Abarca Gabino.....		1 00
Bravo Benjamín.....		1 00
Segura Maurilio.....	1 00	
Sánchez Rafael.....		4 00
Delgado Pablo.....	1 00	
Mora Juan.....	1 00	
Hernández Manuel.....		1 00
Hernández Nicanor.....		1 00
Castillo Clemente.....		3 00
Cordero Pío.....		1 00
Castillo Salvador.....		5 00
Chaves Nicolás.....		5 00
Sánchez Miguel.....		3 00
Solis María.....		2 00
Chaves Vicente.....		6 00
Padilla Jesús.....		1 00
Cristina.....		1 00
Zamora Rafael.....		1 00
Campos Teresa.....		1 00
Zamora Juana.....		1 00
Acuña Rafael.....		10 00
Vargas Miguel.....		6 00
Porras Rosa.....		1 00
Vargas Gregorio.....		2 00
Leonidas.....		1 00
Maximino.....		1 00
Zamora Jesús.....		1 00
Joaquín.....		1 00
Flores Benigno.....		1 00
Abarca Arturo.....		1 00
Mora Napoleón.....		1 00
Segura Tranquilino.....		6 00
Juan.....		
Vargas Juana.....		4 00
Zúñiga Juan.....		1 00
Cruz.....		1 00
Brenes Fidel.....		2 00
Eulogio.....		1 00
Porras Ubaldo.....		10 00
Francisco.....		7 00
Pedro.....		10 00
González Ezequiel.....		4 00
Alvarado Paulino.....		10 00
Flores Ramón.....		1 00
Castillo Agustín.....		5 00
Abarca Rafael.....		1 00
Acuña Prudencio.....		1 00
Abarca Crisanto.....		1 00
González Dionisio.....		1 00
Sánchez Pedro.....		1 00
Abarca José.....		1 00

Voluntario Forzoso.

Agüero Joaquín.....	\$ 1 00
.. Sixto.....	1 00
.. Rosario.....	1 00
Cordero Ubaldo.....	4 00
Jiménez Juan.....	8 00
.. Juan José.....	1 00
Abarca Manuel.....	1 00
.. José C.....	1 00
Morera José M.....	2 00
Cabezas Emilio.....	1 00
Arroyo Eusebio.....	1 00
Cabezas Juan.....	1 00
.. Rafael.....	1 00
.. Santiago.....	1 00
Cordero José.....	1 00
Monge Pedro.....	1 00
Araya José.....	10 00
Chaves Ramón.....	1 00
Arroyo Federico.....	1 00
Delgado Guadalupe.....	1 00
Chinchilla Ricardo.....	1 00
Mora Samuel.....	1 00
Sánchez Miguel hijo.....	1 00
.. Juan.....	1 00
Rojas Manuel.....	1 00
Porrás Cleto.....	2 00
Araya David.....	1 00
.. Manuel.....	1 00
Cabezas Manuel.....	3 00
Segura José M.....	1 00
Vega Braulio.....	3 00
Zamora Ramón.....	1 00
Córdoba Crescencio.....	1 00
.. José.....	1 00

El Presidente Escolar,
LEANDRO ZAMORA

Policia

Señor Secretario de Estado
en el despacho de Policia

Medicatura del circuito 2°
de la provincia de San José.

Tengo el honor de dar á V. el informe relativo al estado sanitario de este circuito, durante el trimestre que terminó el 25 del corriente.

Salvo un caso esporádico de difteria, ocurrido en el mes de enero y que terminó por la curación, no ha habido otras enfermedades epidémicas, reduciendo el cuadro patológico á algunos reumatismos agudos, fiebres pulúdicas de corta duración, diarreas de la primera infancia, en muy escaso número, bronquitis asmática y un caso de nefritis y lesión valvular del corazón en una anciana como de 53 años de edad, que terminó por la muerte.

En el barrio denominado Los Pozos de esta aldea, visité á una señora afectada de lepra en estado contagioso y de ello dí cuenta oportunamente al señor Gobernador de la provincia.

He visitado á 46 enfermos pobres, dictaminado en varios juicios por lesiones y practicado una autopsia.

Con la mayor consideración me suscribo del señor Ministro, atto. s.s.,

DOCTOR VALLHONRAT

Santa Ana, 26 de marzo de 1898.

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.
San José, 30 de marzo de 1898.

El Subdirector General de Estadística,

LEOPOLDO MAVER

MARINA

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

30 de marzo.—Á las 7 a. m. fondó el vapor italiano *Centro América*, procedente de Colón, con 18 horas de mar, Capitán Paolo Bologna, 97 tripulantes y 2,195 toneladas.—Pasajeros: G. W. Grenpoli, señora é hijos; Subat Luca, Antonio Suretich, Leonardo Manestar, Blas Turiciz, Andriga Stipuciz, Malia Rosaric, H. P. Matriasen, Alfredo Cappe, Norbert B. Kaley, señora Luisa y niño, Rafael Candil, Nicolás Lassata, Félix Rodolfo Cristaley, Manuel Bonilla, E. Klenseo, Albert Latundan, Rosabal María, José Arrieta, Frederick Robinson, Jesús Meya, Mabrill Mora, Amelia Yanes, Sara Nally, Juan Aleoch, Yanus Nardrote, Cristiana Hally y V. Porter.—Carga: 596 bultos.—Correspondencia: 13 sacos y 4 paquetes.—Consignado á F. J. Alvarado & C.

30 de marzo.—Á las 2 p. m. zarpó el vapor alemán *Rhenania*, con destino á Colón, Capitán Dugge, 32 tripulantes y 1,156 toneladas de registro.—Pasajeros: B. Weisskopf, James Brown, C. Colhein, Maturin Laport, Ignacio Fischer, Edward

Lett, Ellens Spiller, John Miller, Montano Poyole, Charles Pope, Mauricio Regis, Ignacio Cepeda, H. Stippy y Rosa Carr.—Carga: 2,609 sacos de café con 156,540 kilos.—Correspondencia: 3 sacos.—Despachado por Rohrmoser & C.

Régimen municipal

SESIÓN II extraordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón central de Alajuela, á las 7 p. m. del día 8 de enero de 1898, con asistencia de los Regidores

Don Samuel Naranjo
„ Santiago Morera
„ Timoteo Fernández
„ Rafael Dobles y
„ José M. Pacheco, bajo la presidencia del primero.

Art. I

Apruébase el contrato celebrado por el señor Gobernador con los señores Eugenio Cerratelli y Octavio Bullio para la remediación de los terrenos municipales de este cantón.

Art. II

Apruébanse los detalles levantados por las Juntas itinerarias de los distritos de Santiago Oeste, Carrillos y Platanalillo, para concluir la composición de sus caminos.

Art. III

Autorízase al señor Gobernador para que extienda los siguientes giros: dos á favor de los señores Eugenio Cerratelli y Octavio Bullio, uno por la suma de \$ 350.00 para la compra del mobiliario para la instalación de la oficina á que se refiere el artículo IV del contrato, y otro por la suma de \$ 500.00, como primer pago para dar principio á la remediación de los terrenos de *Los Llanos*; y uno á favor de don Francisco Jinesta A. por valor de \$ 42.00, por intereses hasta el 15 del corriente mes.

Art. IV

El presupuesto de egresos que regirá del 1° de marzo venidero en el Colegio de Segunda Enseñanza de esta ciudad, será como sigue:

Sueldo del Director	\$ 200 00
— Inspector-Secretario y Profesor de Matemáticas y Geografía ..	175 00
— Profesor de Castellano, Latín y Griego	150 00
— Profesor de Inglés.....	50 00
— de Francés	50 00
— de Música	50 00
— de Anatomía	50 00
— de Dibujo y Gimnástica	75 00
— Portero	40 00

Art. V

Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos de este Municipio en el presente año, presentado por el señor Gobernador de la provincia, como sigue:

INGRESOS

Patentes de comercio.....	\$ 6,500 00
Destace de ganado	11,000 00
— de cerdos	1,000 00
Patentes de vinatería	6,000 00
Cañería	5,000 00
Multas personales	4,500 00
— de animales	500 00
Mercado	3,200 00
Parques	480 00
Alumbrado	12,800 00
Cementerio	1,200 00
Vales á cobrar	5,000 00
Cuentas corrientes	5,000 00
Macadam	4,000 00
Trabajos municipales	1,000 00
Lotes municipales	1,500 00
Colegio de Segunda Enseñanza	12,000 00
Escuela de Música	1,200 00
Remate de animales	500 00
Eventuales.....	5,000 00

Suma..... \$ 87,380 00

EGRESOS

Alumbrado	\$ 12,500 00
Macadam	4,000 00
Cementerio	2,700 00
Alimento de reos.....	1,500 00
Subvención al Hospital	1,200 00
Trabajos municipales	5,000 00
Gastos generales	3,000 00
Vales á pagar	5,000 00
Mercado	600 00
Rastro (construcción)	8,000 00
Colegio de Segunda Enseñanza	12,000 00
Escuela de Música (cuenta Aberle y Sonino á \$ 50.00 al mes). ..	600 00
Escuela de Música, sueldo de dos Profesores á \$ 50 00 al mes cu.....	1,200 00

ALQUILERES:

Oficina de la Profilaxis Venérea á \$ 25.00 al mes.....	300 00
Oficina de la Tesorería Municipal \$ 20.00 al mes.....	240 00

SUELDOS:

	Al mes	Al año
Médico del Pueblo.....	\$ 250 00	\$ 3,000 00
Tesorero Municipal	200 00	2,400 00
Secretario Municipal	60 00	720 00
Jefe de Rastro.....	35 00	420 00
Alguacil de Rastro.....	25 00	300 00
Inspector trabajos del Rastro	50 00	600 00
Locomoción Agente Princi-		
pal de Policia	25 00	300 00
Guarda Parques	80 00	960 00
— del Cementerio.....	45 00	540 00
— Estanques	50 00	600 00
— Potrero	35 00	420 00
Jefe de Profilaxis Venérea ..	60 00	720 00
Policia	40 00	480 00
Intendente municipal.....	50 00	600 00
Policia de Higiene	50 00	600 00
Relojero público	20 00	240 00
Alcaide de la Cárcel	50 00	600 00
Tres alguaciles id.	36 00	432 00
Giros por pagar		5,090 00
Eventuales		10,518 00

Suma..... \$ 87,380 00

Terminó.—Samuel Naranjo.—J. Alejandro Jiménez,—Srio.

Es conforme

Secretaría Municipal del cantón central de Alajuela.

J. ALEJANDRO JIMÉNEZ,—Srio.

SESIÓN 8ª celebrada por la Corporación Municipal de este cantón, á las cuatro de la tarde del día veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores señores don Juan M. Valerio, don Adolfo Camacho y del suplente don Rafael Sánchez Bogantes, presidida por el primero.

Se acuerda:

Art. I

Leída el acta anterior, la que el señor Jefe Político ha tenido á bien objetar,

Se acuerda:

Reformarla del modo siguiente:

Art. II

Habiendo gran escasez de fondos en este cantón y estando debiendo esta Corporación la suma de \$ 350.00 al Municipio de Heredia por manutención de reos pobres,

Se acuerda:

Hacer un recorte al presupuesto, por el tiempo que se pueda, en las partidas de subvención á los policías y portavalijs, quedando aquellos con sólo el sueldo que les paga el Gobierno, y que la suma rebajada junto con las que siguen, se dediquen al pago de lo adeudado al referido Municipio, haciendo constar que si á los policías que están de alta no les conviene seguir, personas aun más aptas que ellos, se ofrecen á desempeñar por los treinta pesos que paga el Gobierno.

Art. III

Con el mismo objeto,

Se acuerda:

Rebajar al Secretario de la Jefatura, quedando su sueldo en la suma de treinta pesos, y al Tesorero Municipal quedando en quince pesos; y que el señor Jefe Político comunique lo expuesto á dichos empleados para que en el caso de inconveniente, proceder á su reemplazo; esto se efectuará del día primero del mes entrante en adelante.

Art. IV

Se acuerda pagar al señor Francisco Badilla la suma de dos pesos ochenta centavos por potreraje de dos bestias tomadas por la Policia, y que el señor Jefe Político le extienda el giro correspondiente contra los fondos.

Art. V

Se presentó el señor Florencio Garita, suplicando se le exonere al señor Joaquín Ramírez del pago del impuesto de su beneficio de café, y considerando que otros que han beneficiado menos café han pagado,

Se acuerda:

Denegar la solicitud, y que el señor Jefe Político proceda á notificarle esta resolución, exigiéndole al pago seguidamente.

Con lo que terminó la sesión.

Secretaría Municipal del cantón de San Rafael de Heredia.—23 de marzo de 1898.

FRANCISCO BADILLA,—Srio. Mnpal.

CONOCIMIENTO

de los giros de gastos diversos que han sido expedidos por la Gobernación de Limón durante el mes de febrero próximo pasado.

FECHAS	Nos.	NOMBRES	MOTIVO POR QUE FUÉ EXPEDIDO	CANTIDAD
Febrero 1º	702	J. Cane	Para racionar presos	\$ 1 50
— 1º	703	J. S. Soto	Por trabajos extraordinarios en la Gobernación	5 00
— 1º	704	Dr. Ros Pochet	Su sueldo devengado en enero próximo pasado como Director local de Profilaxis venérea	100 00
— 1º	705	Manl. S. Esquivel	Su sobresueldo devengado en enero próximo pasado como Jefe de Policía de Profilaxis venérea	50 00
— 1º	706	A. Alvarez	Su sueldo devengado en enero próximo pasado como Policía de Higiene y de Profilaxis venérea	80 00
— 1º	707	Juan A. Montaña	Su sobresueldo devengado en enero próximo pasado como Guarda del Faro	10 00
— 1º	708	Geo. Williams	Su sueldo devengado en enero próximo pasado como carretonero de la Policía	40 00
— 1º	709	J. Cane	Su sobresueldo devengado en enero próximo pasado como Alcalde y corthete de la Cárcel	50 00
— 1º	710	Dr. Ros Pochet	Por medicinas suministradas a los pobres de solemnidad en enero próximo pasado	25 00
— 1º	711	— — —	Valor del alquiler del local que sirve de oficina al Director local de Profilaxis venérea	30 00
— 1º	713	Juan R. Mondragón	Como contratista del alumbrado público en enero próximo pasado	70 00
— 1º	714	— — —	Su sueldo devengado en 10 días de enero próximo pasado, como portero de la Gobernación, a razón de \$ 30-00 mensuales	9 68
— 1º	715	A. Vilaró	Valor de 3 yardas de franela, ocupadas en salvas de artillería	2 25
— 1º	716	R. Pardo	Valor de 28 carretadas piedra para el mercado público	28 00
— 2	717	J. Cane	Para racionar presos	1 25
— 2	718	L. Villanave	Valor del alumbrado y alquiler del local que ocupa la oficina del Agente principal de Policía de Jiménez	16 00
— 3	719	J. Cane	Para racionar presos	1 75
— 4	721	— — —	— — —	1 50
— 5	722	— — —	— — —	1 75
— 5	723	A. Alvarez	Valor de los trabajos en la construcción del mercado en la presente semana	339 05
— 5	724	— — —	Valor de los trabajos en limpieza de la población y parque en la presente semana	61 90
— 6	726	J. Cane	Para racionar presos	1 75
— 7	727	M. Argueta	— — —	2 25
— 8	728	— — —	— — —	2 00
— 9	729	— — —	— — —	1 75
— 10	730	— — —	— — —	1 50
— 11	731	— — —	— — —	1 50
— 12	732	— — —	— — —	1 75
— 12	734	E. Webb	Valor de los trabajos en la construcción del mercado público en la presente semana	373 90
— 12	735	— — —	Valor de los trabajos en limpieza de la población y parque en la presente semana	78 40
— 14	736	M. Argueta	Para racionar presos	3 00
— 14	738	J. Monks	Valor de útiles para el timón del bote de la Capitanía	10 00
— 14	739	R. González	Valor del alquiler de la mula que trabaja en la limpieza de la población, en 6 días a \$ 2-00 diarios	12 00
— 14	740	Lindo Bros	Valor de útiles y materiales para reparaciones en la oficina de la Gobernación y otros trabajos públicos	147 35
— 14	741	— — —	Valor de madera y pintura para el mercado público en enero próximo pasado	84 85
— 15	742	M. Argueta	Para racionar presos	1 75
— 16	743	— — —	— — —	2 00
— 17	744	— — —	— — —	1 75
— 18	745	H. Vargas Q	Sus gastos en una comisión a San José	10 00
— 18	746	M. Argueta	Para racionar presos	2 00
— 19	747	— — —	— — —	1 75
— 19	748	E. Webb	Valor de los trabajos en la construcción del mercado en la presente semana	365 50
— 19	749	— — —	Valor de los trabajos en la limpieza de la población y parque en la presente semana	93 15
— 19	750	P. Burke	Valor de 38 carretadas de arena a \$ 0-40 cju., para los trabajos del mercado	15 20
— 20	751	M. Argueta	Para racionar presos	1 75
— 21	752	— — —	— — —	1 75
— 21	753	R. E. Pardo	Valor del pasaje de un extranjero vago y pernicioso, enviado a Bocas del Toro	6 00
— 22	754	Miguel Padilla	Para racionar presos	2 00
— 23	755	— — —	— — —	2 00
— 24	756	— — —	— — —	1 25
— 24	757	Juan R. Mondragón	Para pagar los derechos de aduana de 36 faroles y 5 bultos tubos para lámpara, venidos de Nueva York para el alumbrado público de Limón, según póliza	131 37
— 25	758	M. Padilla	Para racionar presos	1 25
— 26	759	— — —	— — —	1 25
— 26	760	E. Webb	Valor de los trabajos en la construcción del mercado en la presente semana	289 25
— 26	761	— — —	Valor de la limpieza de la población y parque en la presente semana	67 50
— 26	762	Patrick Burke	Valor de 91 carretadas de arena para el mercado, a razón de \$ 0-40 cju.	36 40
— 28	763	M. Padilla	Para racionar presos	2 50
Suma				\$ 2,684 00

Gobernación de la comarca de Limón, 15 de marzo de 1898.

BALVANERO VARGAS

ESTADO	
de los fondos municipales de la comarca de Limón durante el mes de febrero de 1898	
DEBE	
1898	
Febrero 1º 28.	A giros del señor Gobernador para Mercado \$ 1,504 15
— — —	— — — " giros del señor Gobernador para varios 1,181 85
— — —	— — — " comisión, 6 oyo s. \$ 1,685-70 de entradas 101 14
— — —	— — — " saldo 999 61
\$ 3,786 75	
HABER	
Febrero 1º	Por saldo \$ 2,101 05
— 128	— " recaudado en el presente mes, así
Patentes	
Mercancías menor	\$ 150 00
— " mayor	30 00
Licores extranjeros	425 00

Pulperías	\$ 55 00
Aguas gaseosas	10 00
Fondas	18 00
Pesquerías	15 00
Restaurantes	20 00
Truchas	15 00
Barberías	5 00
Carretones	50 00
Billar	30 00
Hoteles	30 00
Multas	\$ 853 00
	13 00
Multas de Policía	
Limón	83 00
Jiménez	28 25
Siquirres	24 50
Matina	61 75
	197 50
Carcelajes	
Limón	5 25

Destacos	
Limón	\$ 209 25
Jiménez	13 20
Siquirres	33 00
Matina	10 50
	265 95
Bailes	
Limón	5 00
Jiménez	1 00
Matina	6 00
	12 00
Subvención alumbrado, enero	100 00
Alumbrado público	219 75
Bestias sueltas	5 50
Subasta de un cabro	3 75
Multa impuesta por el Juez de Paz de Gute Hofman	10 00
	\$ 3,786 75
Marzo 1º—Por saldo	\$ 999 61

S. E. ú O.
Tesorería Municipal de la comarca de Limón, 8 de marzo de 1898.

Por Hoadley Ingalls & Co, Tesoreros,
M. HEILBRON A.
Gobernación de la comarca de Limón.

Vº Bº
BALVANERO VARGAS

ANUNCIOS

SERVICIO DE ENCOMIENDAS

PARA EL

EJÉRCITO EXPEDICIONARIO

De hoy en adelante y diariamente saldrá de este centro una carreta conduciendo las encomiendas que las familias de los jefes, oficiales y soldados del Ejército tengan á bien enviar á las oficinas de la Dirección General de Administración Militar.

En las Gobernaciones de Heredia, Alajuela y Cartago se recibirán diariamente encomiendas destinadas al Ejército, las cuales se remitirán á las oficinas de esta Dirección para ser despachadas á Puntarenas, en carretas que llegarán en el menor tiempo posible.

La conducción hasta la frontera y el reparto en los campamentos, se hará inmediatamente, para lo que se cuenta con un servicio adecuado.

Dirección General de Administración Militar.—San José, 27 de marzo de 1898.

E. MONTEALEGRE.—Srio.

Comisión Filantrópica de la Colonia Española residente en Costa Rica

Ha quedado constituida esta Comisión, siendo su Presidente don Francisco Peralta y Secretario General don Juan F. Ferraz.

La Subcomisión de socorros previos está compuesta de los señores don Laureano Batalla, don Jerónimo Pagés y don Venancio A. García, á cualquiera de los cuales pueden dirigirse los interesados.

Horas de audiencia: de 8 á 10 a. m.

20—8

MUSEO NACIONAL

Este establecimiento ha quedado nuevamente abierto al público desde el viernes 25 de los corrientes. Para conocimiento de quienes deseen visitarlo, se avisa que los jueves estará cerrado, para el arreglo interior de los salones.

Estará abierto todos los demás días de trabajo, de 12 m. á 4 p. m., y los domingos y días feriados, de 8 á 10 a. m. y de 12 m. á 4 p. m.

Se suplica á los visitantes la observancia de las prescripciones indicadas en los carteles que se han fijado en las paredes del edificio.

San José, 26 de marzo de 1898.

El Director,

JUAN F. FERRAZ

5—2

ADÁN SABORÍO QUESADA,

NOTARIO PÚBLICO

Alajuela: calle del Padre-Corral, casa de don Gregorio Gamboa.

10—3